

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señora Juez que, consultado el portal del Banco Agrario, se constató consignación de depósitos judiciales, dentro del asunto. Sírvase proveer.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1144124532	Nombre	LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002761535	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 777.480,03	
469030002768482	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 158.650,76	
469030002774241	1076200620	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 1.667.851,05	
Total Valor						\$ 2.603.981,84	

Firma, 3 de junio de 2022

ANDREA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1275
Radicado:	76001311001220210049700
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEYDY FERNANDA VELEZ ROJAS
Demandado:	OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS
Tema y Subtemas:	ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA Y REQUIERE

Presenta en reiteradas veces el demandado, señor OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS, escrito (derecho de petición) solicitando copias de la demanda, la prueba de paternidad, reajuste del valor teniendo en cuenta que tiene dos hijos y el levantamiento del embargo.

Al respecto, se hace necesario poner de presente lo dicho por la Corte Constitucional, respecto a la procedencia del Derecho de Petición en los procesos judiciales:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia. En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las

actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.**

En consecuencia, atendiendo que según la constancia secretarial que antecede la medida cautelar decretada ya se encuentra perfeccionada, SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE y por secretaría, la presente demanda al señor OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS, a través del correo electrónico osman.fuentes6285@correo.policia.gov.co, conforme a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020, y para el efecto, REMÍTASE el link del expediente digital, donde obra la demanda y sus anexos.

Igualmente, SE REQUIERE al ejecutado OSMAN ALBEIRO FUENTES AGUAS, que su intervención dentro del presente proceso una vez notificado, y las solicitudes de prueba de paternidad, reajuste de valor y levantamiento de embargo, las realice a través de un profesional del derecho que lo represente si a bien lo tiene.

Por último, se les recuerda a las partes que, una vez notificado el demandado, deberán remitir una copia de los memoriales a la contraparte so pena de la imposición de una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3442e0b9b8558890890701493c552e5fb6e5bb5dd1cc475d7ff20b1c76fd7**

Documento generado en 03/06/2022 03:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**